

de estos "consejos", agrupados en 22 federaciones con sede en uno o varios condados.

Estos consejos actúan como agentes coordinadores de las diversas secciones locales de los distintos sindicatos, y como enlace entre los trabajadores de la localidad y el T. U. C. que no dispone de organización regional propia.

Aparte de los Comités Ejecutivos Nacionales de los sindicatos afiliados, los "consejos sindicales" son los únicos organismos sindicales facultados para dirigirse directamente al Congreso del T. U. C., aunque no envían delegados al mismo.

Todos los años solicitan su inscripción en el T. U. C. para actuar como sus representantes en sus respectivas zonas, sin implicar ello una afiliación al T. U. C.

Unas 15.000 secciones están afiliadas a los "consejos sindicales" en Inglaterra y Gales. Generalmente esa afiliación se debe a una recomendación del organismo central del Sindicato, pero en ningún caso a instrucciones de éste.

Los "consejos sindicales" celebran su propia conferencia anual, que no ofrece al Consejo General del T. U. C. la oportunidad de conocer directamente sus problemas. Un comité formado por miembros de dicho consejo y los representantes de los "consejos sindicales", elegidos por sus propias conferencias anuales, se reúne regularmente durante el año a fin de supervisar los asuntos de los consejos sindicales.

Se ocupan en la práctica de la educación de los afiliados locales y del nombramiento de representantes ante los comités locales de empleo, seguros, hospitales y otros organismos similares.

El Daño Moral

Por el DR. GUILLERMO A. BORDA *

Concepto. Del incumplimiento de los contratos o de los hechos ilícitos pueden resultar no sólo daños económicos, sino

* Profesor Titular de Derecho Civil I. Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

también daños *extrapatrimoniales*. He aquí una persona que ha sufrido heridas graves ocasionadas por el hecho de un tercero. Padece perjuicios patrimoniales (gastos de médicos, sanatorios, pérdidas de sueldos u otras ganancias, disminución de su capacidad laborativa) y otros que no tienen ese carácter (dolor físico, depresión psíquica subsiguiente a la amputación de un miembro o la desfiguración del rostro, pérdida de la posibilidad de gozar de los bienes espirituales de la vida, como consecuencia de una ceguera, una invalidez; dolor por la pérdida del esposo, del padre, del hijo, víctimas del accidente). Todo esto se llama *daño moral*.

Interesa distinguir cuidadosamente el *puro daño moral* de las *consecuencias o incidencias económicas del agravio moral*. Supongamos que con motivo de un accidente, una mujer ha sufrido la desfiguración del rostro; la depresión nerviosa conseguinte le provoca una timidez, un complejo de inferioridad, una retracción en sus relaciones con sus semejantes, de donde deriva una mayor dificultad para ganarse la vida y, por tanto, un daño económico. Hay aquí dos daños: el moral (sufriimiento, depresión) y el patrimonial (disminución de su aptitud de trabajo). Muere el padre como consecuencia de un accidente: una cosa es el dolor de sus hijos y otra el perjuicio patrimonial que sufre por faltarles su sostén. O bien, una empresa de construcción cuenta con una importante obra para pagar sus acreedores y proveedores y mantener su crédito; el dueño de la obra no le cumple con lo cual queda él también en situación de incumplimiento y cae en cesación de pagos. Aquí también hay daños materiales (pérdida del crédito, de la confianza que antes gozaba en plaza) y daños morales (violencia moral en que se ve colocada una persona honorable que no puede cumplir sus compromisos).

Según puede advertirse, con gran frecuencia estos daños aparecen así entremezclados y confundidos; pero en nuestro derecho positivo la distinción entre el puro daño patrimonial y sus consecuencias económicas es importante, porque el daño patrimonial es siempre indemnizable, trátese del incumplimiento contractual y de los hechos ilícitos; en tanto que, según la jurisprudencia dominante, el daño moral sólo es indemnizable cuando ha tenido origen en un delito de derecho criminal.

¿*Debe indemnizarse el daño moral?* Algunos autores lo han negado con energía (2). Los argumentos principales son los siguientes: a) es inmoral poner un *precio al dolor*, especular con los sentimientos, exigir el pago en dinero contante y so-

nante de sufrimientos o agravios que están más allá de toda consideración económica; la vida de los tribunales demuestra casos repugnantes de personas que pretenden lucrar con la madre o un hijo; b) implica un enriquecimiento sin causa en favor del agraviado, que no ha sufrido perjuicio alguno en su patrimonio; c) el perjuicio moral no es *mensurable* del punto de vista económico. ¿Cuánto vale el dolor que sufre un padre por la muerte del hijo, cuánto el dolor físico que ocasiona una herida?

Pero en el derecho moderno, esta posición negativa está superada. Con mayor o menor extensión, con diferencias de las que luego nos ocuparemos, se acepta hoy la procedencia de la indemnización del daño moral. Las objeciones formuladas en su contra, aunque importantes, no parecen decisivas: a) es verdad que, a veces, la especulación de ciertos litigantes con su dolor resulta repugnante al sano criterio jurídico; pero también es verdad que en la mayor parte de los casos no hay sino una legítima pretensión de que se repare a la víctima de todos los daños injustamente sufridos; b) no hay tal enriquecimiento sin causa, pues la causa de la indemnización está en el perjuicio moral sufrido y en la obligación legal de repararlo; c) tampoco es enteramente exacto que no sea mensurable económicamente; por lo menos, la víctima podrá procurarse con el dinero otros bienes o placeres que de alguna manera compensen los perdidos; por lo demás, el mismo argumento podría aplicarse a muchos daños materiales. ¿Cómo puede fijar el juez el valor de la pérdida de una vida, de un miembro, etc.? La suma fijada es siempre arbitraria, porque no está en las posibilidades humanas del juez prever el daño en todas sus repercusiones económicas; y sin embargo, nadie discute la resarcibilidad del daño futuro. El hombre, en la insuficiencia de sus medios, recurre al dinero como medio de indemnización, por más que ésta sea insuficiente; simplemente, no tiene a su alcance otro medio más perfecto de reparar un perjuicio injusto. Mayor es la injusticia de dejar impune la conducta antijurídica y sin protección a quien ha sufrido un daño. El principio de la reparación integral, cada vez más extendido en el derecho moderno, ha hecho triunfar definitivamente la teoría de que el daño moral debe indemnizarse.

Fundamento de la indemnización. ¿Por qué debe indemnizarse el daño moral? La opinión de los autores se polariza en torno a estas dos doctrinas:

a) Para algunos (3) la reparación del daño moral no tiene

carácter resarcitorio, sino que es una sanción aplicada al autor de un hecho ilícito, y que tiene, por tanto, un carácter *ejemplar* o *ejemplarizador*. Se parte de la base de que el daño moral no es mensurable y de que, por tanto, no puede hablarse de resarcimiento.

- b) Pero la jurisprudencia y la gran mayoría de los autores sostienen que la indemnización tiene carácter resarcitorio (4). Como decía Ihering, el dinero tiene un valor compensatorio, permite a la víctima algunas satisfacciones que son un equivalente o sucedáneo del daño sufrido. Este punto de vista puede considerarse triunfante en nuestros días porque es más amplio y se adapta mejor al principio de la reparación integral. En cambio, la teoría de la sanción *ejemplar* o *punitiva* es más restrictiva; como se trata de una sanción, no interesa tanto la consideración del daño sufrido como la gravedad de la falta cometida.

El problema en el Código y la Jurisprudencia. El art. 1078 dispone textualmente que si el hecho fuese un delito del derecho criminal, la obligación que de él nace no solo comprende la indemnización de pérdidas e intereses, sino también el agravio moral que el delito hubiese hecho sufrir a la persona, molestándola en su seguridad personal o en el goce de sus bienes o hiriendo sus afecciones legítimas.

La inteligencia de esta norma ha dado lugar a divergencias jurisprudenciales y doctrinarias:

a) *Tesis restrictiva.* De acuerdo con la tesis que puede considerarse dominante, el daño moral solo sería indemnizable cuando se ha originado en un delito del derecho criminal (5); tal, parece, en efecto, el significado claro del art. 1078, que condiciona la indemnización al supuesto que exista delito criminal. Y como jurídicamente no hay tales delitos mientras no exista sentencia condenatoria en sede penal, este es un requisito *sine que non* para tener acción por daño moral (6). A través de los fallos de nuestros tribunales, este principio es, empero, menos rígido de lo que parece desprenderse de su enunciación. Así se ha decidido que la condena criminal no es indispensable cuando la acción penal se ha extinguido por prescripción (7) o cuando el sobreseimiento es consecuencia de la obligación del máximo de la multa prevista para ciertos delitos (8) o cuando tratándose de un delito contra el honor ha mediado retractación (9). En estos casos el tribunal del crimen no ha tenido ocasión de pronunciarse y la conducta del autor

del hecho revela el reconocimiento de haber incurrido en un delito; es justo, por tanto, que se haga lugar a la indemnización. Tampoco es obstáculo la falta de condena criminal si no ha podido haberla por fallecimiento del procesado antes de la sentencia penal (10), o por sobresimiento del menor conforme al procedimiento de la ley N° 14.394 (11).

Existiendo sentencia criminal, no importa que se trate de un delito o de un cuasidelito; la indemnización es siempre procedente (12).

b) *Tendencia amplia.* Según esta tesis, la indemnización del daño moral procede en todo hecho ilícito, haya o no delito criminal (13). En favor de esta tesis se aduce que la opinión restrictiva está fundada en el argumento *a contrario*, hoy francamente desacreditado. La circunstancia de que la ley haya previsto sólo el caso del delito criminal, no excluye que se indemnice también el daño moral cuando no lo haya; debe aplicarse, por tanto, un criterio más amplio, que se adecúa mejor con la teoría moderna de la reparación integral.

Debe agregarse que esas divergencias tienen mayor importancia teórica que práctica. En la mayor parte de los casos, basta que el juez aprecie con criterio generoso las consecuencias patrimoniales de un daño material (que son siempre muy difíciles de determinar y en las cuales el arbitrio judicial tiene amplio campo de acción) para reparar, por esa vía, el daño moral puro. Y, por otra parte, la indemnización que suele fijarse en concepto de daño moral es, en la práctica de los tribunales, bastante reducida y más bien simbólica. Pero si todo esto reduce el interés práctico de la cuestión, no lo elimina, porque hay casos en que solo hay daño moral o en los que los daños patrimoniales son ciertos y precisamente probados, de tal modo que el juez no tiene margen para el reconocimiento del daño moral si no es reconociendo expresamente su viabilidad.

c) *Incumplimiento contractual.* En este caso, nuestra jurisprudencia es constante; salvo casos muy aislados, se ha rechazado siempre la reparación del daño moral derivado del incumplimiento de un contrato. Sin embargo, una fuerte corriente doctrinaria propugna la extensión de la indemnización también a este supuesto (14).

Nuestra opinión. Aunque la cuestión es ciertamente dudosa, nos inclinamos a mantener el principio de la reparación del daño moral en el ámbito de los hechos ilícitos; y, desde luego, extenderla a los delitos y cuasidelitos, haya o no sentencia criminal pues si de lo que se trata es de reparar a la víctima, no

tiene sentido la exigencia de la condena criminal. Hemos dicho ya que en materia de hechos ilícitos debe jugar en todo su rigor el principio de la reparación integral, en tanto que parece razonable ser más prudente en materia de incumplimiento contractual. Pues si el principio de la reparación del daño moral es en sí mismo bueno, no es conveniente extenderlo más allá de límites razonables, permitiendo especulaciones indecorosas sobre la base de un real o fingido dolor moral. Esta es, según vemos, la tendencia de la legislación comparada moderna.

Sin embargo, habría que hacer la excepción de ciertos contratos cuyo fin es exclusivamente o predominantemente moral. Supongamos que una persona adquiere un abono para asistir a los conciertos de un artista célebre; el interés crece a medida que se acerca el día del primer concierto y el empresario vende a terceros las mismas localidades a mejor precio (o al mismo precio y, por error, creyendo que no estaban comprometidas esas localidades), devolviendo el dinero al primer interesado. No hay en este caso daño material alguno; si no se acepta la indemnización del daño moral, la acción del incumplidor quedaría impune, lo que resulta un verdadero escándalo.

Penetración del resarcimiento del daño moral en los cuasidelitos. Mientras en el plano de la teoría la cuestión trabada entre los tribunales que admiten la indemnización del daño moral solo cuando hay delito del derecho criminal y los que la admiten también en los cuasidelitos aparece como tajante e irreductible, en la práctica, esa divergencia carece casi totalmente de relevancia. Lo cierto es que la reparación del daño moral ha penetrado profundamente en la jurisprudencia de los tribunales que explícitamente solo lo admiten cuando ha habido delito del derecho criminal. Estos tribunales se han valido de distintos recursos para mantener teóricamente el principio y no aplicarlo en la realidad:

a) Se ha hecho muy sutil (y no por ello menos exacta) distinción entre el daño moral puro y el daño material derivado de un daño moral. La deformación del rostro es por si misma un daño moral; pero además ocasiona un complejo de inferioridad, un retramiento, del que deriva una menor aptitud para trabajar y ganarse la vida. Los tribunales han declarado, con razón, indemnizable ese perjuicio (15); al decidirlo así, los jueces fijan una indemnización que cubre también el daño moral puro.

b) Se ha declarado que la vida humana tiene un valor por si misma y que procede la indemnización aunque no se pro-

duzca prueba alguna sobre los daños (16). Ello ha permitido indemnizar a los padres por la muerte de una criatura de corta edad; los tribunales han razonado que los padres sufren un perjuicio material porque ellos tienen derecho a esperar que sus hijos los ayudarán durante la minoridad en las tareas propias de la vida familiar y que les prestarán asistencia a su vejez. Aunque todo ello es muy cierto, lo que pesa decisivamente en el ánimo de los jueces es la justicia de indemnizar a los padres por el dolor sufrido por tan irreparable y penosa pérdida.

c) Se ha resuelto que la circunstancia de que el damnificado por un hecho ilícito no ejerza actividad lucrativa alguna, no es óbice para que sea indemnizado por la incapacidad física sobreviniente (17). Sin embargo, no hay aquí ningún daño actual, ni cierto, sino uno eventual y más que problemático; todo ello si el problema se considera desde el ángulo del daño material puro. En el fondo, lo que se repara, es el daño moral.

Por lo demás, es necesario tener presente que la indemnización que se fije por reparación del daño moral será siempre imprecisa y estará sujeta a la más absoluta discrecionalidad del juzgador; porque el daño moral no es mensurable en términos de dinero y si se lo repara en esa forma es simplemente porque el hombre, en la insuficiencia de sus posibilidades, no cuenta con otro recurso mejor. A ello se debe que los jueces sean prudentes en la fijación del daño moral, que casi siempre se hace con carácter restrictivo, para evitar una indelicada especulación con el propio dolor para obtener ganancias pecuniarias. Al propio tiempo, los daños materiales de que resulta un daño moral, son imprecisos en sus repercusiones patrimoniales. Se puede definir con exactitud matemática cuánto cuesta la reparación de un automóvil, pero ¿cuánto vale la vida humana, la pérdida de un brazo, una pierna, la desfiguración del rostro? Allí el juez se mueve dentro de límites amplios, vagos; se forma una idea de la indemnización justa y fija una suma total que por lo general será la misma, ya sea que la fije en concepto de daño material exclusivamente, ya se la descomponga en dos rubros (daño material y daño moral). Dicho sea de otra manera: el juez sensible al dolor ajeno se vale de la elasticidad con que se mueve su apreciación para fijar una suma que, sin decirlo (o afirmando que solo se indemniza el daño material) comprende también al daño moral.

Personas que tienen derecho a la acción. La acción por indemnización del daño moral puede ser ejercida, ante todo,

por la propia víctima. Aquí la solución es clara; pero esta simplicidad desaparece en cuanto se avanza un paso más. ¿Qué otros parientes tienen la acción? ¿La tienen los amigos íntimos? A todos ellos la muerte de una persona les causa o puede causarles un dolor moral; pero si se les reconociera acción a todos, cada hecho ilícito que provoque una muerte podría dar lugar a un número casi indefinido de acciones de reparación. En este punto es interesante estudiar la evolución de la jurisprudencia francesa, ya que la nuestra ofrece pocos ejemplos.

Al principio, los tribunales galos admitían la acción de cualquier persona que demostrara haber sufrido un dolor moral; pero luego, el abuso obligó a limitaciones definidas. A partir de una sentencia de la Chambre de Requêtes del 2 de febrero de 1931 se exigió que el interés de afección se fundara en un lazo de parentesco o de afinidad; luego se equiparó a esta situación la del novio y la de las personas que sin tener parentesco con la víctima, lo han creado como a su propio hijo. En cambio, se negó la acción a la concubina. Mazeaud, de quien hemos tomado esta reseña (18), sostiene que toda limitación no contenida en la ley es arbitraria; y que para evitar el abuso de parientes lejanos o allegados que invocan un falso dolor, el remedio consiste en exigir la prueba, que juzga casi imposible (salvo para los parientes más allegados), de que se experimentó un verdadero y profundo dolor.

En caso de que el daño no haya provocado la muerte de la víctima, ninguna duda cabe de que ésta es la única titular de la acción. De lo contrario se produciría una multiplicación absurda de demandas. Si la víctima fallece, debe reconocerse la titularidad de la acción a los hijos, los padres, la esposa. Ellos no necesitan probar su dolor, que debe presumirse. Más aún, se ha decidido que en la situación de distanciamiento entre padre e hijo que no se trataban desde el segundo casamiento del primero no empiece la indemnización del daño moral, pues el afecto que nace de vínculo de sangre supera casi siempre los incidentes y disgustos que suelen surgir en el seno de las familias (19).

A falta de los parientes hasta aquí mencionados, los hermanos y otros próximos, podrán pretender la indemnización siempre que prueben de una manera muy precisa la relación de estrecho afecto que había con el causante. La circunstancia de vivir con él, o de haber sido designado heredero, son indicios importantes.

La acción por indemnización del daño moral tiene carácter

personalísimo y no puede ser ejercida por subrogación ni los herederos pueden recogerla en la sucesión de su autor, a menos que éste hubiera ya promovido la demanda (20).

Legislación comparada. Algunos Códigos admiten con amplitud la indemnización del daño moral, inclusive en los contratos. Tal por ejemplo, el Código suizo de las obligaciones (art. 49) y en ese sentido se ha inclinado la jurisprudencia francesa. Pero la mayor parte de los Códigos solo lo admite con carácter excepcional y en los casos expresamente señalados por la ley (principalmente hechos ilícitos); así ocurre con el Código italiano (art. 2059), alemán (art. 253), mejicano (art. 1916), peruano (art. 1148), venezolano (art. 1196).

BIBLIOGRAFÍA ESPECIAL:

1. Llambías, *El precio del dolor*, J. A., 1954-III, p. 358; Brebbia, *El daño moral*, Buenos Aires, 1950; Salas, *La reparación del daño moral*, J. A., 1942-III, sec. doct., p. 46; Orgaz, *El daño resarcible*, p. 220 y sig.; Legón, *Naturaleza de la reparación del daño moral*, nº 181; Colombo, *En torno a la indemnización del daño moral*, L. L., 28-3-1963; Acuña Anzorena, *La reparación del agravio moral en el Código Civil*, L. L., t. 16, p. 535; Suárez Videla, *El daño moral y su reparación civil*, J. A., t. 35, sec. doct., p. 53; Rébora, *El daño moral*, J. A., t. 14, sec. doct., p. 98; Melo da Silva, *O daño moral e sua reparação*, Río de Janeiro, 1955.
2. En nuestro país lo ha hecho con su peculiar energía y vivacidad Bibiloni, nota al art. 1391 de su Anteproyecto; véase también Baudry Lacantinerie y Barde, *Obligaciones*, t. 4, nº 2871 y sig.
3. Llambías, *El precio del dolor*, J. A., 1954-III, p. 358; Legón, *Naturaleza de la reparación del daño moral*, J. A., t. 52, p. 794; Ripert, *La regla moral*, nº 181; Demogue, t. 4, nº 406 y sig., Salvatier, t. 2, nº 527.
4. C. S. N., 25-9-1939, J. A., t. 69, p. 303; C. Civil 2^a, La Plata, 26-6-1942, J. A., 1942-III, p. 385; C. Apel. Rosario, 14-5-1943, J. A., 1944-II, p. 718; Sup. Corte Tucumán, 30-11-1951, L. L., t. 60 p. 410. Contra: C. Civil 1^a, Cap., 12-2-1946, J. A., 1946-I, p. 520.
5. C. S. N., 20-7-1942, J. A., 1942-III, p. 571; C. Civiles en Pleno, 15-3-1943, J. A., 1943-I, p. 844; C. Com. Cap., Sala B, 12-7-61, E. D. 2547; Sup. Corte Bs. As., 22-6-1948, L. L., t. 51, p. 865 (tribunal que luego modificó su jurisprudencia); C. Com. Cap., Sala A, 27-4-1955, J. A., 1953-III, p. 265; C. Paz Cap., 13-8-1954, L. L., t. 76, p. 667; C. Fed. Rosario, 1-6-1951, J. A., 1951-IV, p. 323; Sup. Corte Tucumán, 14-7-1953, L. L., t. 71, p. 619; C. Fed. Córdoba, 26-12-1950, J. A., 1951-II, p. 149, etcétera.
6. C. Fed. La Plata, 7-5-1954, L. L., t. 77, p. 182; C. Fed. Córdoba, 12-6-1950, J. A., 1951-II, p. 159; C. Fed. Rosario, 4-3-1954, L. L., t. 75, p. 472, etcétera. La doctrina está implícita en los fallos que se citan en las notas siguientes.
7. C. Civil Cap., Sala C, 19-6-1962, Doct. Jud., 25-7-1962; Sala F,

- 30-6-1959, causa 49.761; Sup. Corte Bs. As., 15-6-1948, J. A., 1948-II, p. 553; Sup. Trib. Córdoba, 10-9-1947, L. L., t. 49, p. 635; Sup. Corte Tucumán, 18-4-1950, L. L., t. 61, p. 71.
8. C. Civil Cap., Sala A, 18-12-1961, causa 74.561, *in re Valenzuela c/Federici*; Sala D, 15-11-1961, J. A., 1962-VI, p. 298, fallo 6051; íd., 24-7-1962, L. L., t. 109, p. 863; Sala E, 8-10-1963, J. A., nº 8282; Sala F, 2-6-1959, L. L., t. 95, p. 628; íd., 30-6-1959, causa 49.761; íd., 23-4-1963, J. A., t. 1963-IV, p. 334, nº 7200.
9. C. Civil Cap., Sala A, 27-11-1957, L. L., t. 93, p. 715; Sala C, 20-8-1952, J. A., 1953-I, p. 173; Sala E, 15-10-1959, causa 57.984; íd., 21-3-1962, L. L., t. 107, p. 45. La Sala E de la Cap. Fed. resolvió un interesante caso. Se trataba de una querella por estafa, hecha por el principal a su empleado, en la cual se dictó sobreseimiento definitivo. Como la causa no llegó a plenario, etapa en la que recién es parte el procesado, no llegó la oportunidad de que el Tribunal del Crimen declarara si la acusación había sido o no calumniosa. La Sala E resolvió que esta circunstancia habilitaba a los jueces civiles a apreciar si había mediado o no calumnia, y a condenar al pago del daño moral (16-3-1964, doct. jud., Nº 2223).
10. C. Civil Cap., Sala B, 24-6-1955, L. L., t. 80, p. 541.
11. C. Civil Cap., Sala F, 30-4-1959, causa 49.761. De acuerdo, Fontán Balestra.
12. C. S. N., 20-7-1942, J. A., 1942-III, p. 571; C. Civil Cap., Sala A 22-8-1958, J. A., 1959-II, p. 81 (en que el Tribunal afirma aplicar la clara teoría del Plenario del 15-3-1943, J. A., 1943-I, p. 844; con disidencia del Dr. Llambías); íd., 30-7-1962, E. D. Nº 2454; C. Paz, Cap., Sala III, 13-8-1954, L. L., t. 76, p. 667; Sup. Corte Tucumán, 14-7-1953, L. L., t. 71, p. 619, etc.
13. Sup. Corte Bs. As., 15-4-1958, J. A., 1959-III, p. 389 (que volvió así sobre su anterior jurisprudencia; C. Fed. Córdoba, 5-7-1955, J. A. 1955-IV, p. 4; Sup. Trib. Santa Fe, 24-11-1944, R. S. F., t. 9, p. 40; C. Apel. Rosario, 1-6-1948, L. L., t. 51, p. 555; C. Apel. Corrientes, 30-5-1945, J. A., 1945-IV, p. 377; C. Apel. Santiago del Estero, 19-2-1951, L. L., t. 67, pág. 578. De acuerdo: Colmo, *Obligaciones*, Nº 161; Lafaille, *Tratado...*, t. 2, p. 1231; Anastasi, J. A., t. 32, p. 951; Rébora, J. A., t. 14, sec. doc., p. 98; Spota, J. A., t. 59, p. 482; Salas, *Estudios sobre responsabilidad civil*, p. 77; Dassen, J. A., 1943-III, p. 61; Colombo, *Culpa aquiliana*, p. 217; Suárez Videla, J. A., t. 35, sec. doct., p. 1; Gabino Salas (h.), J. A., t. 38, p. 780; Colombo, L. L., 28-3-1963. La doctrina de que sólo los delitos de derecho criminal realizados con dolo son indemnizables en nuestro derecho, ha sido sostenida por Llambías, J. A., 1954-III, p. 365, y Cammarotta, *Responsabilidad extracontractual*, Nº 75 y s. Advirtamos que el Dr. Llambías propugna de *lege ferenda*, la extensión de la responsabilidad por daño moral a todo supuesto de delito civil, haya o no condena criminal.
14. En este sentido se pronunció el 1er. Congreso Nacional de Derecho Civil, reunido en Córdoba en 1961 (Actas, t. 2, p. 779). Véase también en este sentido: Colombo, Nº 154 y ss.; Lafaille, t. 1, Nº 233 y ss.; Busso, t. 3, p. 413; Rezzónico, 9^a ed., t. 1, p. 237; Colombo, nota en L. L. del 28-3-1963.
15. C. Civil Cap., Sala A, 28-3-1958, causa 43.638; íd., 10-10-1956, L. L., t. 86, p. 516; íd., 27-7-1959, causa 56.078; íd., 4-7-1956, L. L., t. 83,

- p. 361; id., 21-10-1960, J. A., 1961-III, p. sint. jur., p. 4, Nº 24; Sala C, 17-11-1961, E. D., t. 2, p. 687; Sala D, 2-8-1961, L. L., t. 104, p. 467; Sala E, 21-5-1959, causa 54.474, inédita; Sup. Trib. Santa Fe, J. A., 1961-IV, sint. jur., p. 16, Nº 210.
16. C. Civil Cap., Sala A, 23-3-1958, causa 44.957 (inédita); id., 26-9-1958, causa 51.491 (inédita); id., 28-11-1958, L. L., t. 93, p. 371; id., 9-3-1960, causa 91.735; Sala B, 11-12-1952, L. L., t. 69, p. 262; Sala C, 25-3-1960, L. L., t. 99, p. 785, 4.737-S y J. A., 1960-IV, p. 295; id., 29-2-1962, L. L., t. 106, p. 791; Sala D, 28-3-1958, causa 38.959; Sala D, 23-5-1960, J. A., 1960-IV, p. 606, y L. L., t. 99, p. 783, 4.926-S, Sala D, 19-10-1956, L. L., t. 86, p. 45; Sala E, 611-1962, L. L., t. 110, p. 878, fallo Nº 50.431; Sup. Trib. Misiones, 30-11-1961, J. A. 1962-II, p. 324.
17. C. Civil Cap., Sala A, 28-8-1959, causa 56.216, inédita; id., 30-7-1959, causa 56.332; Sala C, 13-4-1959, causa 53.204, inédita.
18. Mazeaud, t. I, Nº 323 y s.
19. C. Civil Cap., Sala C, 20-2-1956, causa 30.335.
20. Llambías, J. A., 1954-III, p. 363; Ripert, *La regla moral*, Nº 103; Savatier, t. 2, Nº 529.

Casos reales y supuestos de legislación sobre recursos naturales

POR EL DR. EDUARDO A. PIGRETTI *

SUMARIO: 1. *Noción de recursos naturales y culturales. Su interdependencia.* 2. *Casos contemplados por el Derecho Internacional.* 3. *Casos previsibles que pueden ser contemplados en el futuro por el Derecho Internacional.* 4. *Casos contemplados por el Derecho Nacional.* 5. *Dificultades legislativas para regular futuras situaciones en nuestro Derecho.* 6. *Tendencias que predominan en toda legislación. Consideraciones generales sobre propiedad y uso de los recursos naturales.*

1. Una nueva filosofía invade la legislación para demostrar

* Profesor de Régimen Jurídico de los Recursos Naturales.